

**Artículo 3. Limitación al uso de los recursos**

Los recursos de la Transferencia de Partidas a que hace referencia el artículo 1 del presente Decreto Supremo no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4. Monitoreo y seguimiento

4.1 El Gobierno Regional de Junín elabora un informe técnico sobre el cumplimiento y avance físico y financiero de la ejecución de los recursos transferidos a que hace referencia el artículo 1 del presente Decreto Supremo, en el marco de su Plan de Implementación Multianual y alineado a la gradualidad de entrada en operación de los servicios. Este informe se remite al Ministerio de Salud y se publica en las sedes digitales de dicho Ministerio y del Gobierno Regional de Junín, hasta el 18 de febrero de 2023, de conformidad con lo establecido en el numeral 34.1 del artículo 34 de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022.

4.2 El Ministerio de Salud es responsable del monitoreo, seguimiento y verificación del cumplimiento de los fines y metas para los cuales son transferidos los recursos, lo que incluye el monitoreo financiero de dichos recursos, debiendo elaborar y publicar en su sede digital (www.gob.pe/minsa) un informe sobre las citadas acciones.

Artículo 5. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

OSCAR GRAHAM YAMAUCHI
Ministro de Economía y Finanzas

JORGE ANTONIO LÓPEZ PEÑA
Ministro de Salud

2089459-1

Decreto Supremo que precisa el alcance de lo dispuesto en el literal a) del artículo 4 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y que autoriza el abono en cuenta recaudadora del fideicomiso constituido en el marco del Decreto de Urgencia N° 055-2021**DECRETO SUPREMO
N° 169-2022-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante los artículos 1 y 6 del Decreto Legislativo N° 1436, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público, se establecen las normas básicas sobre la Administración Financiera del Sector Público, para su gestión integrada y eficiente, de manera intersistémica, en un contexto de sostenibilidad y responsabilidad fiscal, cuya gobernanza se encuentra conformada, entre otros, por el Sistema Nacional de Abastecimiento y el Sistema Nacional de Tesorería;

Que, en el marco del Sistema Nacional de Abastecimiento, el Decreto Legislativo N° 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 217-2019-EF, establecen que la Dirección General de

Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas es el ente rector del referido Sistema y como tal, se constituye a nivel nacional como la máxima autoridad técnico - normativa del Sistema Nacional de Abastecimiento, el cual comprende, entre otros, la Gestión de Adquisiciones, que se desarrolla a través de los diversos regímenes de contratación pública y otras formas de obtención establecidas en la legislación nacional;

Que, el régimen general de contratación pública, se encuentra regulado en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a través de la cual se establecen las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en las contrataciones de bienes, servicios y obras que realicen;

Que, el literal a) del artículo 4 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señala como supuesto excluido del ámbito de aplicación de dicha Ley, a los contratos bancarios y financieros que provienen de un servicio financiero, lo que incluye a todos los servicios accesorios o auxiliares a un servicio de naturaleza financiera, salvo la contratación de seguros y el arrendamiento financiero, distinto de aquel que se regula en la Ley N° 28563 o norma que la sustituya;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1526, Decreto Legislativo que dicta medidas para el fortalecimiento del Banco de la Nación, se dictaron medidas específicas para garantizar la solvencia patrimonial del Banco de la Nación a largo plazo, así como modernizar sus instrumentos de gestión de recursos humanos, logísticos y tecnológicos, siendo que, en el artículo 2 del citado Decreto Legislativo se dispuso que, el Ministerio de Economía y Finanzas precise el alcance de lo dispuesto en el literal a) del artículo 4 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

Que, en ese sentido, resulta necesario precisar el alcance de lo dispuesto en el literal a) del artículo 4 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que permita a las Entidades del Sector Público tener claridad en la aplicación del citado supuesto excluido, para el cumplimiento de las funciones que son de su competencia;

Que, por otro lado, el numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 055-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias complementarias que permitan el financiamiento de gastos para promover la dinamización de la economía y dicta otras disposiciones, autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas la concertación de operaciones de endeudamiento con organismos internacionales, para financiar parcialmente el "Programa de Innovación, Modernización Tecnológica y Emprendimiento" a cargo del Ministerio de la Producción, mientras que el numeral 6.3 del referido artículo, autoriza a este último a constituir un fideicomiso en la Corporación Financiera de Desarrollo S.A (COFIDE), destinado a canalizar los recursos correspondientes al "Programa de Innovación, Modernización Tecnológica y Emprendimiento";

Que, en ese sentido, a fin de implementar lo señalado en el considerando anterior, resulta necesario autorizar a la Dirección General del Tesoro Público el abono en cuenta recaudadora del fideicomiso constituido en el marco del Decreto de Urgencia N° 055-2021;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en el Decreto Legislativo N° 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento; en el Decreto Legislativo N° 1526, Decreto Legislativo que dicta medidas para el fortalecimiento del Banco de la Nación; en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y en el Decreto de Urgencia N° 055-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias complementarias que permitan el financiamiento de gastos para promover la dinamización de la economía y dicta otras disposiciones;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto regular medidas en el marco del Sistema Nacional de

Abastecimiento y del Sistema Nacional de Tesorería, a fin de implementar lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1526, Decreto Legislativo que dicta medidas para el fortalecimiento del Banco de la Nación, y en los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 055-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias complementarias que permitan el financiamiento de gastos para promover la dinamización de la economía y dicta otras disposiciones, respectivamente.

Artículo 2. Alcance de la denominación de contratos bancarios y financieros referidos en el literal a) del artículo 4 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado

Los contratos bancarios y financieros que provienen de un servicio financiero, lo que incluye a todos los servicios accesorios o auxiliares a un servicio de naturaleza financiera, referidos en el literal a) del artículo 4 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, son los siguientes:

a) Los que tienen por objeto realizar operaciones y servicios del sistema financiero, así como, aquellos que tienen por objeto prestar servicios accesorios o auxiliares que permiten viabilizar una operación o servicio del sistema financiero, contemplados en la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y disposiciones emitidas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS).

b) Los que tienen por objeto realizar operaciones y servicios en el mercado de valores, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

Artículo 3. Autorización para el abono en cuenta Recaudadora del Fideicomiso constituido en el marco del Decreto de Urgencia N° 055-2021

3.1 Autorízase a la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas, durante los años fiscales correspondientes, a transferir los recursos provenientes de la operación de endeudamiento aprobada mediante Decreto Supremo N° 190-2021-EF, en el marco del numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 055-2021 y los Recursos Ordinarios destinados a financiar la Contrapartida Nacional; directamente a la cuenta recaudadora del Fideicomiso constituido en el marco de lo dispuesto por el numeral 6.3 del artículo 6 del citado Decreto de Urgencia; conforme a los requerimientos de la Unidad Ejecutora: Programa Nacional de Desarrollo Tecnológico e Innovación (PROINNOVATE) y en el marco del Contrato de Préstamo N° 5287/OC-PE, celebrado entre la República del Perú y el Banco Interamericano de Desarrollo.

3.2 Las transferencias señaladas en el numeral 3.1 se realizan con cargo a los montos del Crédito Presupuestario aprobado para los fines del citado numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 055-2021, a favor del Pliego Ministerio de la Producción, a través de su Unidad Ejecutora: Programa Nacional de Desarrollo Tecnológico e Innovación (PROINNOVATE).

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

OSCAR GRAHAM YAMAHUCHI
Ministro de Economía y Finanzas

2089459-2

ENERGIA Y MINAS

Amplían plazo para que los interesados puedan presentar comentarios a la propuesta de iniciativa legislativa denominada “Ley que modifica la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica”

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 264-2022-MINEM/DM

Lima, 23 de julio de 2022

VISTOS: El Informe N° 0236-2022-MINEM/DGE, elaborado por la Dirección General de Electricidad; el Memorando N° 00594-2022/MINEM/VME, del Despacho Viceministerial de Electricidad; el Informe N° 0684-2022-MINEM/OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 107 de la Constitución Política del Perú establece que el Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa legislativa en la formación de leyes;

Que, el literal b) del numeral 2) del artículo 8 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que el Presidente de la República en su calidad de Jefe del Poder Ejecutivo ejerce el derecho de iniciativa legislativa, con aprobación del Consejo de Ministros;

Que, el artículo 5 de la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM), establece que este tiene entre sus competencias exclusivas, la de diseñar, establecer y supervisar las políticas nacionales y sectoriales en materia de energía y de minería, asumiendo la rectoría respecto de ellas; así como regular la infraestructura pública de carácter y alcance nacional en materia de energía y de minería;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 227-2022-MINEM/DM, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 24 de junio de 2022, se aprobó la publicación de la propuesta de iniciativa legislativa denominada “Ley que modifica la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica”, a efectos de recibir las sugerencias y comentarios de la ciudadanía en general, dentro del plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de publicada dicha Resolución Ministerial;

Que, de acuerdo al Informe N° 0236-2022-MINEM/DGE, la Dirección General de Electricidad ha recibido solicitudes a fin de ampliar el plazo para la recepción de comentarios a la propuesta de iniciativa legislativa denominada “Ley que modifica la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica”, y su Exposición de Motivos, por lo que, considerando la importancia de la recepción de comentarios y sugerencias de la ciudadanía en general, y conforme a las conclusiones del Informe N° 0684-2022-MINEM/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, se justifica la ampliación del plazo establecido en el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 227-2022-MINEM/DM, por treinta (30) días calendario adicionales;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias; y el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo Único.

Ampliar el plazo para que los interesados puedan presentar sus comentarios y sugerencias a la propuesta